**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**
**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00318 00**
**ACCIONANTE: LUZ ADRIANA NEITA GUIO**
**ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por LUZ ADRIANA NEITA GUIO contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

LUZ ADRIANA NEITA GUIO promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, para la protección de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al abstenerse de realizar el pago de retroactivo adeudado desde el año 2013.

Como fundamento indicó que radicó solicitud de pago de retroactivo por mejoramiento salarial el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015) conforma a la Resolución No. 00109 del dos (02) de enero de dos mil trece (2013).

Manifestó que de la anterior petición solo recibió de parte del área de Costos Acumulados de la Secretaría de Educación de Cundinamarca el siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) comunicación informando que iniciaría el proceso de verificación y acreditación de requisitos para el pago del retroactivo por mejora salarial por especialización.

Sostuvo que en diferentes oportunidades ha enviado los documentos que ha considerado pertinentes sin que a la fecha se hubiere materializado el pago del retroactivo adeudado por concepto de mejoría salarial de especialización.

Explicó que el pasado dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) la oficina de radicado virtual emitió la respuesta No. 2021060415 del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en la que se informó que la petición se encuentra incompleta por cuanto no fue aportado el número de radicado o el documento mediante el cual se realizó la solicitud de pago del retroactivo.

En razón a lo anterior, indicó que después de diez (10) años de sucesivas solicitudes pidió a la accionada resolver de manera eficaz el pago por concepto de retroactivo desde el año 2012.

Finalmente, indicó que la accionada ha incurrido en una violación al derecho fundamental de petición dado que omitió brindar respuesta oportuna y eficaz a su solicitud.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA,** Señaló que de acuerdo con la información suministrada por la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, frente al radicado No. 2021060415 del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) brindó alcance de respuesta con oficio No. 2022635776 del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la dirección electrónica luadring@hotmail.com.

Por lo anterior, consideró que bajo la anterior actuación soportó el cumplimiento de brindar una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Como fundamentos de derecho argumentó la existencia de una carencia actual del objeto por hecho superado y señaló que la parte actora cuenta con otros recursos o mecanismos de defensa, por lo que la acción de tutela no resulta ser el medio idóneo para ventilar el presente asunto.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la acción constitucional y desvincular a la entidad departamental conforme a los argumentos expuestos.

**SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA,** una vez notificada guardó silencio.

**GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA,** una vez notificada guardó silencio.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Se deberá determinar si la accionada, vulneró los derechos fundamentales de petición y seguridad social de LUZ ADRIANA NEITA GUIO al abstenerse de dar contestación a los derechos de petición elevados y de no realizar el pago correspondiente al retroactivo adeudado desde el año 2013.

**CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

**Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
>
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

**De la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de inmediatez.**

Frente al requisito de la inmediatez, debe entenderse éste, como el término prudencial que transcurre entre la violación o posible vulneración de los derechos fundamentales invocados y el momento en que se interpone la acción de tutela.

Frente a dicho presupuesto, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado1:

> *"La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como "un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados"2.*
>
> *41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica3."*

Acorde con la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, se tiene que el interregno que debe transcurrir entre la vulneración o violación del derecho fundamental que se pretende sea protegido a través de la acción de tutela, debe ser razonable, de igual la Corte Constitucional ha determinado requisitos a efectos de lograr establecer si se cumple o no con la inmediatez en la interposición de la acción constitucional.

**De la procedencia del pago de acreencias laborales en la acción de tutela**

En términos generales la Corte Constitucional ha dispuesto una serie de requisitos dispuestos para estudiar en el marco de la acción de tutela asuntos relacionados con el pago de acreencias laborales. Al respecto, en Sentencia T-040 de 2018 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se indicó que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela desplazando al medio ordinario de defensa cuando:

> *" (…) (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental."*

1 Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.
[2] Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.
[3] Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

**CASO CONCRETO**

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y/o vinculadas, y como consecuencia de ello se ordene a la entidad dar respuesta de fondo a los derechos de petición elevados y realizar el pago correspondiente al retroactivo adeudado desde el año 2013.

**Del derecho de petición**

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que la accionante presentó derecho de petición el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015) dirigida al Secretario de Hacienda y la Gobernación de Cundinamarca, conforme a la documental que obra a folio 04 del PDF 001.

De otra parte, y aun cuando no obra escrito de petición se evidencia que la parte accionante elevó solicitud dirigida a la Secretaría de Educación de Cundinamarca el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), conforme se desprende de la documental aportada a folios 9 y 10 del PDF 001 y la contestación de la demanda allegada por la entidad accionada.

No obstante lo anterior, referente a la vulneración del derecho fundamental de petición manifestada por la parte actora encuentra este Despacho que es imposible no tener en cuenta que la pretensión carece del requisito de inmediatez a que se ha venido haciendo referencia, pues su interposición se realizó luego de haber transcurrido más de seis (06) años para la primera petición radicada el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), y después de haber transcurrido más de diez (10) meses para la segunda petición radicada el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y referente a la petición elevada ante la Secretaria de Hacienda y la Gobernación de Cundinamarca debe aclararse que aun cuando dichas entidades guardaron silencio frente a las pretensiones de la acción de tutela y por ende habría lugar a dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 19914, lo cierto es que se insiste que no se evidencia una necesidad urgente para amparar el derecho fundamental de petición dado el tiempo trascurrido entre su presentación y la interposición de la presente acción constitucional.

De otra parte, en lo concerniente al derecho de petición elevado a la Secretaría de Educación de Cundinamarca el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se advierte que la parte actora no allegó prueba si quiera sumaria de la petición a la cual pretende se le dé respuesta por lo que al no existir constancia del contenido del pedimento objeto de este proceso no es posible analizar de fondo su solicitud e incluso la respuesta y el alcance emitido por la accionada el pasado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), adicional a que no se puede desconocer la carencia del requisito de inmediatez de la acción de tutela como se señaló anteriormente.

No pasa por alto este Despacho que, la Corte Constitucional5 ha dispuesto unos requisitos a efectos de determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez,

---

4 Artículo 20. "*Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*"

5 Ver Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido ya reseñada.

entre ellos: "*i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica".*

Sin embargo, no se encuentra demostrado dentro del presente trámite que exista una situación especial que amerite la interposición de la acción de tutela más de seis (06) años para la primera petición radicada el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), y después de haber transcurrido más de diez (10) meses para la segunda petición radicada el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Adicional a ello, no se evidencia en el plenario justificación alguna para dejar pasar los términos referidos, por ende solo a la parte le es imputable tal desinterés, tampoco puede estimarse que se trate de una persona que requiere de protección reforzada, de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos.

Por lo tanto, se tiene que lo indicado es negar el amparo deprecado frente al derecho fundamental de petición, en la medida que no se acreditó el requisito de inmediatez.

**Pago de Acreencias Laborales.**

Solicitó la accionante en su escrito de tutela que se ordene a la accionada el pago correspondiente al retroactivo adeudado por concepto de mejoría salarial desde el año 2013.

Así las cosas, siguiendo el marco constitucional ya expuesto se encuentran las siguientes situaciones:

1. Si bien, en principio es viable entender que la naturaleza del asunto es de índole constitucional en cuanto a una presunta vulneración al derecho fundamental de mínimo vital, lo cierto es que la accionante no precisó una vulneración en este sentido o aclaración frente a alguna supuesta situación de riesgo de pobreza o carencia de recursos económicos básicos para cubrir sus necesidades esenciales, máxime cuando lo que se pretende es el retroactivo de una mejoría salarial.

2. Respecto de la segunda condición, observa el Despacho que como se mencionó anteriormente la vulneración del derecho fundamental de rango constitucional no se encuentra probada, más aún cuando es necesario determinar en un amplio y detallado análisis probatorio por el Juez natural, las causas, circunstancias y demás elementos propios referentes a los actos administrativos emitidos por la entidad correspondiente a fin de determinar la procedencia de la solicitud de pago por concepto de retroactivo.

3. Ahora bien, encuentra el Despacho que, la accionante no demostró la causación de un perjuicio irremediable, ni acreditó la vulneración de algún derecho fundamental, ni tampoco demostró la insuficiencia de la vía ordinaria para

garantizar la protección de sus derechos.

Por lo anterior, sin acreditar el cumplimiento de procedencia de la acción en este sentido, la misma se declarará improcedente en este punto.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo de tutela solicitado por falta de inmediatez en la presentación de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela solicitado frente al pago retroactivo por concepto de mejoría salarial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Laborales 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6e07fcbe5b7204a93539274cccc0ca5f3409d2e61d9dffd08af8745caee5166b**
Documento generado en 19/04/2022 01:12:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**